

## Resolución Gerencial N° 573-2023-MDP/GM

Pichari, 12 de diciembre de 2023

### VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACION N° 015-2023-ST-PAD-MDP de fecha 12 de diciembre del 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari, y demás documentos respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor **Heracio Henry Arostegui Gutiérrez** en setenta y cuatro (74) folios

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que; "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento la disposición que dé inicio al PAD.



### I. IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES IMPUTADOS.

Nombres : **HERACLIO HENRY AROSTEGUI GUTIÉRREZ**  
Cargo : **Gerente de Infraestructura**  
Modalidad : Decreto Legislativo 276  
DNI : 28284079  
Domicilio : Sector 1 Grupo 25 Mz. B Lt. 14 Villa El Salvador – Lima - Lima  
Celular : 985002679  
Correo : chaconte@hotmail.com

### II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

- 2.1. De la documentación proporcionada, mediante el **INFORME N°937-2022-MDP-URH/MLG** (folios 30), **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°389-2022-MDP-OAF** (folios 28 al 29), **INFORME N°601-2023-MDP-OAF/SCHE**.

**“RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 POR 20 DÍAS CALENDARIOS A FAVOR DEL CONSORCIO ATALAYA – CONTRATO N°058-2022-MDP/OAF-ULP, FORMALIZADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°389-2022-MDP-OAF”**

La controversia se origina de la dación de la Resolución Directoral N°389-2022-MDP-OAF de fecha 01/12/2022, que **Resuelve: a)** Declarar procedente la ampliación de plazo N°02 por 20 días calendarios a favor del Consorcio Atalaya, proveniente del Contrato N°058-2022-MDP/OAF-ULP, derivado del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N°043-2022-MDP/OEC-1, cuyo objeto fue la contratación del servicio para la fabricación e instalación de cerco perimétrico metálico en la captación, reservorio y planta de tratamiento de aguas residuales a todo costo para el proyecto "Creación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico en 09 Comunidades del Centro Poblado de Puerto Mayo y Quisto Central del Distrito de Pichari, La Convención, Cusco"; contabilizados desde el 17/11/2022 hasta el 06/12/2022, por estar concordante a la normativa vigente, y conforme se detalla en el considerando de la presente resolución, **b)** encargar a la Unidad de Logística y Patrimonio, Gerencia de Infraestructura, adoptar las acciones que correspondan para el cumplimiento de la presente resolución, **c)** remitir a Secretaría Técnica PAD a fin de iniciar las investigaciones y determine a los responsables que permitieron dar por consentido la ampliación de plazo solicitada por el contratista, dando lugar al silencio administrativo positivo amparados en las normas legales, **d)** disponer a la Unidad de Logística y Patrimonio realizar la adenda al Contrato N°058-2022-MDP/OAF-ULP, derivado del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N°043-2022-MDP/OEC-1 según las normas aplicables.

- 2.2. Como resultado de la evaluación a los hechos reportados por el Ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Lic. Adm. MISAEL LANDEO GUTIÉRREZ a través del **INFORME N° 937-2022-MDP-URH/MLG**, complementado con diversos informes de requerimiento de información peticionados por esta Secretaría Técnica, se observa la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que se adopten acciones, los mismos que se describen a continuación:

Describiendo en forma cronológica se debe precisar que en un primer momento previo un procedimiento acorde a lo establecido por el RLCE la Entidad otorgó una ampliación de plazo N°01, tal como se puede verificar de la **Resolución Directoral N°360-2022-MDP-OAF de fecha 09/11/2022** la misma que resolvió declarar procedente con un plazo de 25 días calendarios a favor del contratista CONSORCIO ATALAYA proveniente del Contrato N°058-2022-MDP/OAF-ULP, derivado del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N°043-2022-MDP/OEC-1, justificando en aquél entonces el contratista en la NO ENTREGA Y LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO, para que cumpla con la ejecución del servicio para la fabricación e instalación de cerco perimétrico metálico en la captación, reservorio y planta de tratamiento de aguas residuales a todo costo para el proyecto “Creación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico en 09 Comunidades del Centro Poblado de Puerto Mayo y Quisto Central del Distrito de Pichari, La Convención, Cusco”.

- 2.3. En ese entonces, el Residente de Obra a cargo del Ing. WILBER ARTEMIO GÓMEZ SANTOS, a través de su Informe N°00439-2022-MDP-G/WAGS.R.O. De fecha 28/10/2022, mencionó en el último párrafo de sus análisis en forma expresa lo siguiente: “Actualmente el contratista viene laborando de manera normal en los diferentes frentes de trabajo, cabe indicar para la fecha del 10 de noviembre la Entidad estará entregando expedito todos los frentes de trabajo con sus respectivas estructuras de dados de concreto”; luego en sus conclusiones otorga un plazo de 25 días calendarios para que pueda culminar con los trabajos encomendados.
- 2.4. Con Registro N°15990 de fecha 10/11/2022, el contratista CONSORCIO ATALAYA, solicita una segunda ampliación de plazo de 20 días calendarios, sustentando que falta pocos días para la culminación del plazo otorgado con Resolución Directoral N°360-2022-MDP-OAF, vale decir, que la fecha vencería el 16/11/2022, y que la obra a cargo del Residente de Obra Ing. WILVER ARTEMIO GÓMEZ SANTOS, no ha culminado con la elaboración de los dados de concreto al 100% en algunos reservorios y petares de las diferentes comunidades, y que por ello no ha sido posible la entrega y disponibilidad de terrenos en su totalidad, perjudicando con el avance del servicio de fabricación e instalación del cerco perimétrico metálico en la captación del reservorio y planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto.
- 2.5. Respecto a este hubo un pronunciamiento sucinto de parte del residente de obra WILBER ARTEMIO GOMEZ SANTOS con Carta N°470-2022-MDP-DOP/WAGS-RO de fecha 21-11-2022, el mismo que señala en sus análisis que debido a las demoras que se ha tenido en la atención de los requerimientos para la adquisición de cemento y agregado de río, el contratista solicita que se le otorgue una segunda ampliación de plazo, lo cual corresponde debido a las demoras que se ha tenido, por tanto la residencia da por consentido que se le amplíe el plazo de ejecución por seis días calendarios, contabilizados desde el 17 de noviembre hasta el 22 de noviembre de 2022. Acto seguido se tiene el Informe N°01724-2022-MDP/ULP-AEH de fecha 28-11-2022, a través del cual el jefe de una Unidad de Logística y Patrimonio, al margen de pronunciarse sobre el sustento y/o justificación de ampliación de plazo presentado por el contratista CONSORCIO ATALAYA reúne o no los requisitos, se pronunció sobre el contenido del ART. 158° numeral 158.3 del RLCE; vale decir, sobre la aprobación automática de la ampliación de plazo al haber vencido el plazo de respuesta de diez días hábiles de haber presentado su pedido el contratista, considerando en sus conclusiones que el residente de obra tiene responsabilidad directa por la demora en su pronunciamiento.
- 2.6. Se puede advertir con suma claridad que, el responsable directo por negligencia viene a ser el residente de obra WILBER ARTEMIO GOMEZ SANTOS, al haberse pronunciado sobre la ampliación del plazo presentado por el CONSORCIO ATALAYA después de siete días calendarios (desde el 15-11-2022 al 21-11-2022), incluso en su respuesta de ampliación comete una contradicción insalvable, ya que a través de su Informe N°00439-2022-MDP-G/WAGS.R.O de fecha 28-10-2022, señaló en el último párrafo de sus análisis que ENTREGARIA expedito todos los frentes de trabajo con sus respectivas estructuras de dados de concreto el 10-11-2022, para que el contratista culmine con los trabajos encomendados; sin embargo con Carta N°470-2022-MDP-DOP/WAGS-RO de fecha 21-11-2022, menciona que a la fecha hay algunos frentes de trabajo como PTAR en las comunidades de Unión Wistoso, Atalaya, Pueblo Libre y San Pedro donde no fueron ejecutados los dados de concreto para el izaje de las mallas metálicas, esto debido a falta de cemento y agregados.



- 2.7. Haciendo una evaluación cronológica del procedimiento de ampliación de plazo presentado por el contratista CONSORCIO ATALAYA, se tiene lo siguiente: El contratista ingresó su pedido de ampliación de plazo el 10-11-2022, y en la misma fecha se derivó dicho pedido a la oficina de Administración y Finanzas, para luego ser derivado con fecha 11-11-2022 a la Gerencia de Infraestructura, y esta gerencia derivó los actuados a la División de Obras Públicas con fecha 14-11-2022; luego con fecha 21-11-2022 con Carta 470-2022-MDP-DOP/WAGS-RO el residente de obra Wilber Artemio Gómez Santos se pronuncia después de siete días calendarios. Acto seguido con fecha 22-11-2022 el responsable de la Unidad de Obras Públicas remite los actuados a la Gerencia de Infraestructura, luego esta gerencia deriva los actuados con fecha 23-11-2022 a la oficina de Administración y Finanzas, derivándose luego los actuados a la Unidad de Logística y Patrimonio con fecha 23-22-2022; y recién con Informe N°01724-2022-MDP/ULP-AEH de fecha 28-11-2022 se da el pronunciamiento de parte de esta unidad.
- 2.8. Como se puede advertir, si bien es cierto el responsable directo de la demora para la emisión de su informe sobre el pedido de ampliación recae en el residente de obra Wilber Artemio Gómez Santos, tal como se ha precisado líneas precedentes, también es cierto que hubo demora para derivar la documentación en la Gerencia de Infraestructura por espacio de tres días calendarios (11-11-2022 al 14-11-2022), así como también hubo demora en la emisión de su informe de la Unidad de Logística y Patrimonio (desde el 23-11-2022 al 28-11-2022), por lo que cabe responsabilidad directa en la Gerencia de Infraestructura y en la Unidad de Logística y Patrimonio



#### DE LA FALTA IMPUTADA

Al servidor HERACLIO HENRY AROSTEGUI GUTIÉRREZ, en su condición de Gerente de Infraestructura; se le imputa:

***Haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de incumplimiento en el desempeño de sus funciones, consistente en DERIVAR DOCUMENTACIÓN EN FORMA TARDÍA REFERENTE A PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE FUE CONSENTIDA CONFORME SE ADVIERTE DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°389-2022-MDP-OAF de fecha 01/12/2022.***

#### IV. DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Visto y considerando los antecedentes, los servidores mencionados; habrían incurrido en la falta administrativa tipificada en la ley N° 30057 artículo 85 el cual dispone en el literal "d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*"

**Ordenanza Municipal N°009-2020-MDP/LC – Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Pichari – Artículo 146.-** Falta disciplinaria, es toda acción, omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores. La comisión de una falta administrativa, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente previo al cumplimiento del debido procedimiento

**Ordenanza Municipal N°004-2015-MDP/LC – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pichari –**

**Artículo 98° numeral 18,** "La Unidad de Logística tiene las siguientes funciones y atribuciones generales: Ejecutar y Controlar los contratos, velando por su cumplimiento de los plazos, características de los bienes y servicios, períodos de ejecución, monto contratado y cálculo de penalidades, si las hubiera".

**Artículo 120°.-** La Gerencia de Infraestructura, es un Órgano de Línea de segundo nivel organizacional, responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones relativas a la ejecución de obras públicas, administrar las maquinarias que permita ejecutar obras además del mantenimiento de obras públicas, está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de gerente, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

**Artículo 121° numeral 1.-** La Gerencia de Infraestructura, tiene las siguientes funciones y atribuciones generales: "Planificar, programar, dirigir, ejecutar, monitorear y evaluar el funcionamiento de las divisiones que se encuentra a su cargo.

**Artículo 91° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.-** La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de

los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

## V. FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD

- 5.1. Previamente a realizar un análisis de las razones por las cuales se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores investigados, es preciso indicar que el *Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones reciprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral"*.
- 5.2. La falta imputada a los servidores investigados, es la referida a la negligencia en el desempeño de funciones (*Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación - Error o fallo involuntario causado por esta falta de atención, aplicación o diligencia*) como Gerente de Infraestructura, Jefe de la División de Obras Públicas y Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio respectivamente, conducta tipificada en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil. Sobre ello, el *Tribunal del Servicio Civil señala en los fundamentos 66 y 67 de la Resolución N°1217-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, lo siguiente: "66. Al respecto, es preciso indicar que la palabra función es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, debiendo asimismo distinguir las funciones respecto de los deberes y obligaciones que impone de manera general el servicio público. 67. En ese sentido, al momento de imputar la contravención al cumplimiento diligente de las funciones, las entidades públicas deben previamente identificar: (i) Cuál es la función específica que el servidor debía cumplir, y, (ii) Cuál es la norma que establece las funciones específicas del servicio y que guarda relación con los hechos imputados.*
- 5.3. Estando a lo antes expuesto, se precisa que para la imputación efectuada por la contravención al cumplimiento diligente de las funciones que poseen los servidores investigados como Gerente de Infraestructura, Jefe de la División de Obras Públicas y Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio respectivamente, se han tenido en cuenta que la función específica que debía cumplir diligentemente cada uno de los nombrados era: la de **DERIVAR DOCUMENTACIÓN EN FORMA INMEDIATA REFERENTE A PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE FUE CONSENTIDA CONFORME SE ADVIERTE DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°389-2022-MDP-OAF de fecha 01/12/2022, ASÍ COMO EMITIR INFORME EN FORMA INMEDIATA REFERENTE A PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE FUE CONSENTIDA CONFORME SE ADVIERTE DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°389-2022-MDP-OAF de fecha 01/12/2022, hechos que se verifican** de los cargos de recepción de la CARTA N°020-2022/YNGL (10.11.2022), recepción de la Oficina de Administración y Finanzas (10.11.2022), recepción de la Gerencia de Infraestructura (11.11.2022), recepción de la División de Obras Públicas (14.11.2022), CARTA N°470-2022-MDP-DOP/WAGS-RO (21.11.2022), Informe N°5145-2022-MDP-GI/DOP/REHH-RD de fecha 22.11.2022 emitido por División de Obras Públicas y recepcionado por Abastecimiento - Logística con fecha 23.11.2022, Informe N°01724-2022-MDP/ULP-AEH de fecha 28.11.2022 emitido por el Jefe de la Unidad de Logística; demora que causó la emisión de la Resolución Directoral N°389-2022-MDP-OAF, a través del cual se formalizó la ampliación de plazo a favor del contratista CONSORCIO ATALAYA, la misma que causaría afectación al Estado, conforme se puede advertir de los actuados que obran en el expediente, habiendo vulnerado las normatividades administrativas y funciones específicas de parte de los servidores investigados, los cuales guardan relación directa con los hechos imputados, conforme al **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF)** de la Entidad.
- 5.4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que los servidores investigados en su condición de Gerente de Infraestructura, Jefe de la División de Obras Públicas y Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, no habrían sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF) de la Entidad, generando ello las situaciones concretas que sustentan los cargos imputables en contra de los mismos, a saber:

- i. **NO HABRÍAN SIDO DILIGENTES AL DERIVAR DOCUMENTACIÓN EN FORMA TARDÍA REFERENTE A PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE FUE CONSENTIDA CONFORME SE ADVIERTE DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°389-2022-MDP-OAF de fecha 01/12/2022, ASÍ COMO EMITIR INFORME EN FORMA TARDÍA REFERENTE A**



**PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE FUE CONSENTIDA CONFORME SE ADVIERTE DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°389-2022-MDP-OAF de fecha 01/12/2022**

**5.5. MEDIOS PROBATORIOS EVALUADOS**

**Resolución Directoral N°360-2022-MDP-OAF**, a través del cual se otorga la primera ampliación de plazo a favor del CONSORCIO ATALAYA, basado entre otros documentos el Informe N°00439-2022-MDP-GI/WAGS.R.O de fecha 28.10.2022 emitido por el Residente de Obra WILVER ARTEMIO GÓMEZ SANTOS. (folios 57 al 59) (folios 51 al 53).

**CARTA N°020-2022/YNGL** de fecha 10.11.2022, el contratista CONSORCIO ATALAYA solicita ampliación de plazo por 20 días, por hechos imputables a la Entidad – no hacer entrega y disponibilidad de terrenos y no culminar con la elaboración de datos, documento que fue recepcionado por la Oficina de Administración y Finanzas con fecha 10.11.2022, recepcionada por la Gerencia de Infraestructura con fecha 11.11.2022, recepcionada por la División de Obras Públicas con fecha 14.11.2022. (Folios 18 al 19).

**CARTA N°470-2022-MDP-DOP/WAGS-RO** de fecha 21.11.2022, a través del cual emite su informe el Residente de Obra después de 07 días, sobre la ampliación de plazo. (Folios 13 al 14).

**INFORME N°5145-2022-MDP-GI/DOP/REHH-RD** de fecha 22, 11,2022, emitida por el Responsable de la División de Obras Públicas, recepcionada por la Oficina de Abastecimiento – Logística con fecha 23.11.2022. (Folios 15).

**INFORME N°01724-2022-MDP/ULP-AEH** de fecha 28.11.2022 emitido por el Jefe de Logística y Patrimonio después de 05 días calendarios, sobre ampliación de plazo. (Folio 20 al 22).

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°389-2022-MDP-OAF** de fecha 01.12.2022, a través del cual se formaliza y declara la procedencia de ampliación de plazo N°02 por 20 días a favor del CONSORCIO ATALAYA, por haber permitido el consentimiento y por ende haber trasgredido el artículo 158° numeral 158.3 del RLCE. (Folios 28 al 29).

**INFORME N°937-2022-MDP-URH/MLG**, a través del cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite el expediente para el inicio del PAD, relacionada a la emisión de la Resolución Directoral N°389-2022-MDP-OAF, el cual formaliza la ampliación de plazo N°02 a favor del contratista CONSORCIO ATALAYA. (Folio 30).

**VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

6.1. El artículo 91° de la Ley 30057, establece que; “La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”, en congruencia con lo consignado por el mismo cuerpo legal el artículo 87° desarrolla; la sanción debe ser proporcional a la falta cometida (... 1).

6.2. El artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil D.S. N°040-2014-PCM, el cual dispone: **93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.**

Bajo ese orden de ideas, el artículo 88 de la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil, en concordancia con el artículo 102 de su Reglamento, ha previsto las sanciones, siendo estas:

**CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 88. Sanciones aplicables**

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

1. **AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITA**
2. *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses*

### 3. Destitución

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

#### Artículo 89. La amonestación

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. **Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario.** Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

#### Artículo 91. Graduación de la sanción.

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

### 6.3 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

#### CAPÍTULO III: SANCIONES

#### Artículo 102.- Clases de sanciones

Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: AMONESTACIÓN VERBAL, AMONESTACIÓN ESCRITA, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo.

Por lo que se recomienda en el presente caso, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa en función del cargo imputado a los servidores investigados, justificaría que sea posible de ser sancionado; por ello esta Secretaría Técnica estima que de comprobarse la misma, correspondería imponerle a los servidores investigados la **AMONESTACIÓN ESCRITA** prevista en el literal a) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil.

E ese entender, cabe señalar **LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, señala que:

#### PRIMERA.- APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN

La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto por el artículo 4 del CEFP.

Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por las faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N°276, Decreto Legislativo N°728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública.

## VII. DEL ORGANISMO INSTRUCTOR COMPETENTE

En virtud del artículo 93.1. Literal del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil D.S. N°040-2014-PCM, el cual dispone: **La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.**

**A este respecto, cabe precisar que tanto la Ley N°30057 y su Reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM, no establecen en forma expresa cuando hay concurso de infractores que pertenecen a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos, quién debe ser el instructor; entonces debemos recurrir a lo dispuesto en la DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC, la misma**



que establece en el punto 13 numeral 13.2 segundo párrafo que: Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos, es competente LA AUTORIDAD DE MAYOR NIVEL JERÁRQUICO; vale decir, en el presente caso DEBE CORRESPONDER AL GERENTE MUNICIPAL

Por lo tanto, considerando que la investigación realizada es contra el servidor HERACLIO HENRY AROSTEGUI GUTIÉRREZ, en su condición de Gerente de Infraestructura, quienes habrían incurrido en falta administrativa disciplinaria; corresponde ser órgano instructor y sancionador a la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI.

#### VIII. DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD PARA CONOCER EL DESCARGO.

Que, el numeral 16.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 111° del Reglamento de la Ley N°30057, los descargos serán presentados dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el presente acto, asimismo la solicitud de prórroga de plazo para el descargo es interpuesta dentro de dicho plazo, (ante el órgano instructor), pudiendo acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra y ofrecer medios de prueba que corresponda; vencido el plazo sin los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto, no pudiendo argumentar que no pudo realizar su defensa. Por lo que, el Órgano Instructor constituido, es competente para conocer el descargo y la solicitud de prórroga de plazo, por lo que se otorga, el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presente su descargo.

#### IV. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, el Artículo 96 del Reglamento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en referencia a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, lo siguiente: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. En ese sentido, puede acceder a copias del expediente que se encuentran en este despacho.

#### X. RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR INICIO al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HERACLIO HENRY AROSTEGUI GUTIÉRREZ, en su condición de Gerente de Infraestructura; se le imputa: *Haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de incumplimiento en el desempeño de sus funciones, consistente en DERIVAR DOCUMENTACIÓN EN FORMA TARDÍA REFERENTE A PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE FUE CONSENTIDA CONFORME SE ADVIERTE DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°389-2022-MDP-OAF de fecha 01/12/2022.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR, el presente acto de inicio de PAD, al servidor HERACLIO HENRY AROSTEGUI GUTIÉRREZ, con el fin de permitir el ejercicio de su derecho a defensa, teniendo el derecho de acceder a copias del expediente y antecedentes que obra en este Despacho.

**ARTÍCULO TERCERO.** - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.  
ALCALDIA  
RHH  
PAD  
Pag. Web  
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI  
LA CONVENCION - CUSCO  
Ing. Edmur Milton Huari Aragon  
GERENTE MUNICIPAL

**PICHARI - VRAEM**

Página 7 | 7